REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

M. DE CONTROL: **Reparación Directa**
RADICACIÓN: 11001-3343-061-**2020-00237**-00
DEMANDANTE: Andrés Felipe Díaz Rincón y Otros
DEMANDADO: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

1. El 2 de noviembre de 2020 JAndrés Felipe Díaz Rincón, Maricela Rincón Cometa, Liseth Katherine Suaza Rincón, Ingrid Yuliana Suaza Rincón, Humberto Rincón Gómez y Danila Cometa Montealegre, mediante apoderada, presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla patrimonialmente responsable por los perjuicios materiales y morales que le fueron causados a Andrés Felipe Díaz Rincón, como consecuencia de las lesiones sufridas por la patología de leishmaniasis cutánea que padeció.

2. Mediante auto del 9 de febrero de 2021, esta autoridad judicial admitió la demanda y ordenó continuar con el trámite procesal pertinente.

3. El 10 de febrero de 2021, se notificó electrónicamente, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, se denota que la parte demandada contestó la demanda teniendo en cuenta la siguiente información:

Demandado	**Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 - derogado por la Ley 2080 de 2021**	**Entrega o retiro de traslados**	**Vence el término de traslado de la demanda artículo 175 de la Ley 1437 de 2011**	**Contestación**

Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional	No aplica	No aplica	5 de abril de 2021	5 de abril de 2021 (sin excepciones previas)

Ahora bien, no se puede desconocer que a partir del 25 de enero de 2021 entró en vigor la Ley 2080, que contempla que las excepciones previas se formularán y decidirán de la forma descrita en los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, por ende, ha de establecerse que en el asunto concreto no fueron propuestas excepciones previas, y no se encontraron probadas ninguna de carácter oficioso.

Seguido a ello, la misma norma en su artículo 42 adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 20211, en este contempla el procedimiento para dictar sentencia anticipada, cuyo parágrafo dispone que en la providencia en que se corra traslado para alegar, se deben indicar las razones que conllevaron a anticipar la sentencia, que para el caso concreto se remite a la expuesta en el literal b del numeral 1, referente a que se puede dictar sentencia antes de audiencia inicial cuando no haya pruebas que practicar.

Igualmente, dentro del numeral primero dispone que se fijará el litigio u objeto de controversia, situación que será ejecutada en la presente providencia

Así mismo, resulta necesario decretar las documentales allegadas al proceso que serán valoradas de conformidad con los artículos 244 y 246 del Código General del Proceso, razón por la que se incorporan los documentos que obran en copia simple según los fines establecidos en el artículo 269 ibídem.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado para alegar de conclusión de la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la misma norma, es decir, que al considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento se correrá traslado para alegar de conclusión para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los 10 días siguientes a la expedición de la presente providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: INDICAR como razón para dictar sentencia anticipada el literal b del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio de la siguiente manera:

2.1. Hechos probados

- El señor Andrés Felipe Díaz Rincón nació el 20 de julio de 1999 según da cuenta la copia de su registro civil de nacimiento y presenta los siguientes vínculos con los otros demandantes:

Nombre del Demandante	Vínculo con Andrés Felipe Díaz Rincón	Folios
Maricela Rincón Cometa	Madre	7 pdf.
Liseth Katerine Suaza Rincón	Hermana Menor de edad	9 pdf.
Ingrid Yuliana Suaza Rincón	Hermana Menor de edad	11 pdf.
Humberto Rincón Gómez	Abuelo	13 pdf.
Danila Cometa Montealegre	Abuela	13 pdf.

- El señor Andrés Felipe Díaz Rincón prestó el servicio militar obligatorio por 1 año, 1 mes y 19 días desde el 1 de agosto de 2017 hasta el 20 de septiembre de 2018, de conformidad con el certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 24 de julio de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal-DIPER del Ejército Nacional.

- Al soldado regular Andrés Felipe Díaz Rincón se le efectuó tratamiento de Leishmaniasis Cutánea, según el certificado de fecha 17 de julio de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

- Mediante Acta de Junta Médica Laboral No. 118676 del 25 de noviembre de 2020, sobre el señor Andrés Felipe Díaz Rincón se concluyó: *"I).LEISHMANIASIS CUTANEA RESUELTA, CON SOPORTE DE HISTORIA CLINICA QUE DOCUMENTA PATOLOGIA TRATADA DURANTE SU ACTIVIDAD MILITAR, CON ECOGRAFIA BILIAR NORMAL, CON REPORTE DE PARACLINICOS: LEUCOS: 5.900, PLAQUETA 300, HEMOGLOBINA. 15MG/DL, HEMTACRITO: 45, DEPURACION DE CREATININA: 140, BUN: 10.7, ASAT: 7, ALAT: 15, AMILASA: 32, BILIRRUBINA TOTAL 0.57, BILIRRUBINA DIRECTA 0.24, BILIRRUBINA INDIRECTA 0.3, URIANALISIS, NO PROTEINURIA, NO HEMATURIA, NO INFECCION DE VIAS URINARIAS, SE DESCARTA COMPROMISO FUNCION HEPÁTICA Y RENAL POS-TRATAMIENTO, VALORADO POR*

DERMATOLOGIA Y MEDICINA FAMILIAR, QUE DEJA COMO SECUELA: A) CICATRICES EN ECONOMIA CORPORAL CON DEFECTO LEVE SIN LIMITACION FUNCIONAL.-" y "LE PRODUCE UNA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIEZ POR CIENTO (10%)".

2.2. Problema Jurídico

Con fundamento en el caudal probatorio, es determinar si es responsable o no patrimonialmente la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios que les fueron presuntamente causados a los demandantes, como consecuencia de la enfermedad denominada leishmaniasis que adquirió Andrés Felipe Díaz Rincón mientras prestaba su servicio militar.

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente la demandada Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.

TERCERO: DECRETAR como pruebas los siguientes documentales, de la forma determinada en la parte considerativa de la providencia:

- ✓ **Por la parte actora:**

I. DOCUMENTALES:

1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Andrés Felipe Díaz Rincón.
2. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Liseth Katerine Suaza Rincón.
3. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Ingrid Yuliana Suaza Rincón.
4. Copia del Registro Civil de Nacimiento de Maricela Rincón Cometa.
5. Certificado de tiempo de prestación del servicio expedido el 24 de julio de 2019 por el Oficial Sección Atención al Usuario de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.
6. Formato de Concentración e Incorporación del señor Andrés Felipe Díaz Rincón en el Ejército Nacional y antecedentes médicos.
7. certificado de fecha 17 de julio de 2019 expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional sobre el tratamiento de leishmaniasis al señor Andrés Felipe Díaz Rincón.
8. Historia clínica de atención a las patologías del señor Andrés Felipe Díaz Rincón.

Posteriormente mediante memorial presentado el 6 de abril de 2021 la parte demandante allegó:

9. Acta de Junta Médica Laboral No. 118676 del 25 de noviembre de 2020 sobre el señor Andrés Felipe Díaz Rincón.

✓ **Por la parte demandada:**

La apoderada de la parte accionada presentó en escrito separado de la contestación de la demanda el 5 de abril de 2021 copia la documentación de medicina laboral recaudada por la Dirección de Sanidad Militar respecto del señor Andrés Felipe Díaz Rincón.

CUARTO: CORRER traslado para alegar de conclusión por escrito dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 y el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: RECORDAR a las partes que no obstante escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Los alegatos deben ser enviados al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando que son ALEGATOS DE CONCLUSIÓN para el JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, el número completo del proceso, parte actora y parte accionada. Copia debe ser enviada a la contraparte y al Ministerio Público, este último al correo zmladino@procurarudia.gov.co.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados

administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del proceso a la abogada Ximena Arias Rincón, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37.831.233 y portador de la tarjeta profesional número 162.143 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional en los términos otorgados en el mandato presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

OARM

JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera
NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de junio de dos mil veintiuno (2021), fue notificada en el ESTADO No. 22 del 23 de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria

EDITH ALARCON BERNAL

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60c00f94dcf0733952afe64e77001a7faff7872d5509f4701776726e54350716

Documento generado en 22/06/2021 12:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica